

PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO Radicado No 2.022 - 513 Demandante Diana Patricia Hidalgo contra Herederos de Luis Alejandro Cruz - Asunto : Contestacion de demanda

LUIS DOMINGO RIOS VASQUEZ <ludor2008@hotmail.com>

Lun 16/01/2023 16:37

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor :

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Referencia: proceso declarativo de unión marital de hecho de DIANA PATRICIA HIDALGO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO CRUZ CIFUENTES.

Radicado: Expediente N° 2022 -513

Asunto: Aceptar cargo como abogado en Amparo de pobreza y Contestar demanda.

LUIS DOMINGO RIOS VASQUEZ Abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91'102.470 de Socorro (S/der) y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.254 del C.S.J, en mi condición de apoderado en Amparo de Pobreza de la demandada STEISY ALEJANDRA CRUZ HIDALGO , quien se identifica con cc 1.003.663. 681; cargo en el que fui designado por su despacho, informo que **ACEPTO** el nombramiento y posesión, y , encontrándome dentro de términos , dentro de este mismo escrito procedo a contestar la demanda que se incoa en contra de mi procurada.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho primero:

Acorde a lo narrado por mi procurada la fecha de inicio de la unión marital es cierta , pero difiere en la fecha de terminación , toda vez que narra , que al momento del fallecimiento de su padre , desde hacia dieciseis (16) meses, el señor Luis Alejandro no tenía convivencia efectiva con su señora madre, ya que desde el día 18 de Febrero de 2.020 , fecha en la que la señora Diana Patricia ya estaba muy enterada de la enfermedad de su compañero, hubo una ruptura en la unión marital , motivo por el que para esa data su madre la señora DIANA PATRICIA HIDALGO viajó a España , donde consiguió otra pareja y rompió vínculos sentimental, de solidaridad y afecto con su padre. A pesar de la situación en la que se encontraba el señor ALEJANDRO CRUZ, que era cuando mas necesitaba de la solidaridad y apoyo emocional de su pareja.

Por lo tanto la verdadera fecha de separación es el 18 de Febrero de 2020.

Al hecho segundo: Es cierto

Al hecho tercero: Es cierto .

Al hecho cuarto: Parcialmente es cierto. Se aclara que Sebastian Cruz medicamente no ha sido calificado como discapacitado.

Al hecho quinto: Es cierto.

Al hecho sexto: Es cierto.

Al hecho séptimo: No es cierto, toda vez que el señor Alejandro durante los últimos dieciocho (18) meses no tuvo acompañamiento de la aquí demandante.

Al hecho Octavo :Es cierto . Aclarando que los últimos dieciocho meses la señora Diana Patricia Giraldo no convivió con su compañero y buscó otra pareja.

Al hecho Noveno : No es verdad , toda vez que si bien es cierto la señora Diana Patricia Giraldo sí colaboró con su pareja en las labores del hogar, también es cierto que el fruto del trabajo fue para la manutención tanto de los hijos de la señora Diana Patricia como los hijos que la pareja tuvo en común , y se aclara, que a pesar que la adquisición del inmueble figura como compraventa , el dinero para su compra fue producto de la herencia que recibió el señor Alejandro Cruz por concepto de la herencia de su padre

Al hecho decimo : Mi prohijada informa que esto NO es cierto , toda vez que la casa se encuentra en un conjunto residencial MALABAR y ya tenían servicio de gas cuando fue adquirida. Lo que hizo la demandante tiempo después, fue solicitar a la empresa de gas que el recibo llegara a su nombre.

Al hecho Once – Es cierto. Aclarando que quien pagaba el recibo donde estaba incluida la póliza exequial era el señor ALEJANDRO CRUZ .

Al hecho doce – Es cierto , aclarando que la unión marital se mantuvo hasta el día 18 de Febrero de 2.020, fecha en la que se disolvió la convivencia.

AL hecho trece : Es una afirmación que debe dársele el trámite pertinente a la etapa procesal de PRUEBAS.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Por lo ya expuesto, respetuosamente informo al despacho que me opongo a la declaración de la disolución de la sociedad patrimonial y su consecuente solicitud de liquidación.

EXCEPCION PREVIA

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Para fundamentar la presente excepción debemos tener en cuenta que según la versión de mi representada, los compañeros permanentes se separaron de manera física y definitiva el día 18 de Febrero de dos mil veinte (2.020), por lo que la compañera tenía hasta el 18 de Febrero de 2.021 para haber radicado la demanda. Hecho que nos conduce a la extinción definitiva de la acción para impetrar esta clase de procesos.

Acorde con el artículo **8 de la ley 54 de 1.990** para iniciar la presente acción la parte interesada contaba con el término de un año a partir de la terminación de la relación marital , hecho este que en el presente asunto no se dio, toda vez que la demanda fue interpuesta por fuera de este lapso; por lo que al haber prescrito el término para iniciar la acción operó el fenómeno de la caducidad.

EXCEPCION DE FONDO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Esta excepción se fundamenta en la versión de mi representada, donde manifiesta que sus padres se separaron de manera física y definitiva el día 18 de Febrero de dos mil veinte (2.020), por lo que la compañera tenía hasta el 18 de Febrero de 2.021 para haber radicado la demanda. Así las cosas, y acorde con lo normado en

el artículo **8 de la ley 54 de 1.990**, el término para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial está **prescrito** y así deberá declararse al momento de proferir la respectiva sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 54 de 1990. Artículo 8 - Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Ruego al señor juez recepcionar los testimonios de las siguientes personas, quienes declararan acerca de los hechos manifestados en la contestación de esta demanda.

- DORA MARIA CIFUENTES RODRIGUEZ CC 35.312.133 ella es la madre del señor Alejandro Cruz , (q.e.p.d) , dará testimonio acerca los hechos motivos de oposición . esta persona responde al tel. 3176400008 , no se conoce correo electrónico. Será citada por la peticionaria de la prueba
- Johny Jean Patrick Castellanos Garzón . Identificado con cc 1.193.542.246 Con domicilio en la Kra 47 B este No 39 J – 31 . Correo electrónico jhonny050828@gmail.com. Esta persona conoce muy de cerca la vida familiar de los aquí involucrados . Dará testimonio sobre el extremo temporal de la relación .
- Aida Herrera Cogollo , identificada con ccc 52.754.331, con correo electrónico Aidaherrera120328@gmail.com . Esta persona conoció los hechos de los que infiere la terminación de la relación marital , por lo tanto dará testimonio sobre los mismos .
- Oscar Ferney Hidalgo , esta persona es hermano de la señora demandante , en la actualidad reside en España , es conocedor de los hechos que los que con claridad meridiana se colige la terminación de la unión marital desde que la señora Diana Patricia Hidalgo viajó a ese país.

DOCUMENTALES

Solicito tener en cuenta:

Tiquete aéreo con fecha 19 de Febrero de 2.020 , expedido con destino a España , donde se encuentra como viajera la señora Diana Patricia Hidalgo. Con este documento se prueba la fecha de terminación definitiva de la relación marital. Anexo a este escrito.

ANEXOS

Poder a mi conferido.

Prueba enunciada.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Diagonal 40 Sur No 34-33 Oficina 302 Barrio Nueva Villa Mayor de la Ciudad de Bogotá D.C. teléfono: 2044142 – 3114925920.

Mi poderdante las recibe en la Carrera 9 Este No 36 – 75 Barrio San Mateo de Soacha . Correo Ac5088870@gmail.com

Atentamente;

LUIS DOMINGO RÍOS VASQUEZ

CC No 91.102.470 de Socorro (S/der).

T.P No 145.254 Del C.S.J